

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-203/2016.

**ACTOR:** JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ FIGUEROA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS.

**MAGISTRADA:** NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

Guadalupe, Zacatecas, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción VIII y 46 *Ter*, fracción IV, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup>, este Tribunal **ACUERDA:**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas mediante actuación colegiada<sup>2</sup>, en términos de los artículos 42, apartado B, fracción VII de la Constitución Política Libre y Soberano de Zacatecas; 17, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 35 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que este acuerdo no constituye un mero trámite, porque consiste en determinar la vía adecuada para resolver sobre la pretensión planteada por el actor, esto es, lo que al efecto se decida, no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que deba darse a la demanda, sino que se determinará la vía de impugnación idónea para el caso concreto.

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>2</sup> Conforme al criterio jurisprudencial 11/99 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Así las cosas, no es posible que lo emita únicamente el magistrado instructor, ya que conforme a la jurisprudencia y preceptos citados, éste tipo de decisión, corresponde acordarlo al Pleno en actuación colegiada.

**2. Falta de definitividad.** Esta autoridad considera que el presente juicio ciudadano incumple con el principio de definitividad, porque previo a su promoción ante esta órgano jurisdiccional, el actor debió agotar las instancias partidistas con las que pudo alcanzar la pretensión planteada.

En efecto, conforme a los artículos 14, fracción VIII y 46 *Ter*, fracción IV, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas lo establezcan.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias de solución de conflictos previas; pero que éste requisito de procedencia será exigible, siempre y cuando, tales instancias sean aptas, idóneas y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esa manera se garantiza plenamente su derecho a la administración de justicia consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso, el actor manifiesta que acude a esta autoridad estatal electoral, debido a que al interior de su partido no existe medio de defensa que sea procedente para controvertir el acto ahora impugnado<sup>4</sup>.

Sin embargo, no le asiste la razón, pues aunque de su demanda se advierte que, concretamente, interpone juicio ciudadano ejerciendo una acción

<sup>3</sup> Tesis XIX/99 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA COMO REQUISITO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE TENERSE POR SATISFECHO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL PROMOVENTE RESULTA DIFÍCIL O IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS LOCALES.

<sup>4</sup> Véase página 5, del escrito inicial de demanda.

declarativa y contra la supuesta "omisión y lenidad de las autoridades intrapartidarias de convocar oportunamente a la Renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil Zacatecas", y que en su opinión, ya transcurrió el plazo que tenían para convocar y, que al no haberlo hecho, vulneran sus derechos político-electorales porque cuando lo hagan ya tendrá veintiséis años y ello le impedirá participar en el proceso de renovación del mencionado órgano partidista, fue omiso en agotar la instancia intrapartidista.

De ahí que, es claro que lo que impugna es la omisión de convocar al proceso de selección interna de cargos partidistas, en contra de lo cual sí **existe** en la normativa interna del Partido Acción Nacional un **medio de defensa apto y eficaz para combatirla**.

Para evidenciar lo anterior, es pertinente mencionar que el artículo 89, numeral 1 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece:

*\*ARTÍCULO 89. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del partido...\**

De lo anterior, este Tribunal llega a la convicción de que, efectivamente, existe un medio de defensa interno eficaz para combatir la supuesta omisión de los órganos de su partido de convocar para la renovación de la Secretaría que hace mención, pues el Juicio de Inconformidad procede contra los conflictos de derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos relacionados con la renovación de los órganos del partido.

De tal modo que, si el actor previo a acudir a esta autoridad jurisdiccional no agotó el Juicio de Inconformidad previsto para tal efecto en las normas internas de su partido, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad.

**3. Reencauzamiento.** Ahora, si bien es cierto que la actualización de una causal de improcedencia ordinariamente conduce al desechamiento de la demanda, también lo es, que el error en la vía no tiene necesariamente esa secuencia, pues, en éstos casos lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la instancia que no fue previamente agotada.

Este criterio es acorde con la jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".<sup>5</sup>

Esto, en el entendido de que con el reencauzamiento, no se le provocará ningún perjuicio al actor, pues la resolución que emita el órgano partidista en su momento puede controvertirse ante esta autoridad y, de ser el caso, los derechos presuntamente violados pueden ser restituidos mediante la revocación, o modificación del acto.

Además, de esta manera se maximizan los derechos político-electorales de los militantes y se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, que hace preferente que los conflictos entre los afiliados y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Con base en las anteriores consideraciones, se reencauza el presente juicio ciudadanos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que vía Juicio de Inconformidad resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al dictado de su decisión.

Cabe precisar que el referido reencauzamiento se efectúa sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita a la Comisión de Justicia los documentos originales conducentes previa copia

<sup>5</sup> Publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 434 a 435.

certificada que se deje en autos, y realice las demás diligencias que correspondan.

**Notifíquese como corresponda.**

**Así lo acordaron** y firman los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ


MAGISTRADA

  
HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ

MAGISTRADO

  
ESAUL CASTRO  
HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

  
NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al acuerdo plenario de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado bajo la clave TRIJEZ-JDC-203/2016. Doy fe.